



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-PDP-0061-2023

Resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral, respecto de la solicitud de acceso a datos personales 330031423003463 (UT/SADP/23/00222).

Contenido

1. Gestiones de la Unidad de Transparencia (UT).....	2
A. Datos de la solicitud.	2
B. Turno de la solicitud y respuesta del órgano responsable.....	2
C. Suspensión de plazos.	2
2. Acciones del Comité de Transparencia (CT).	3
A. Convocatoria.	3
B. Sesión del CT.....	3
C. Competencia.	3
D. Pronunciamiento de fondo. Análisis de la no procedencia del ejercicio del derecho de acceso a datos personales declarada por la DJ.....	3
E. ¿Qué hacer en caso de inconformidad?.....	15
F. Resolución.....	16



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-PDP-0061-2023

1. Gestiones de la Unidad de Transparencia (UT).

A. Datos de la solicitud.

- a. **Solicitante:** Persona titular de los datos personales.
- b. **Fecha de ingreso de la solicitud:** 1 de noviembre de 2023.
- c. **Medio de ingreso:** Plataforma Nacional de Transparencia (PNT).
- d. **Folio de la PNT:** 330031423003463.
- e. **Folio interno asignado:** UT/SADP/23/00222.
- f. **Modalidad de entrega solicitada:** Copia simple.
- g. **Datos solicitados:**

Copia simple del ACUERDO QUE DICTA MEDIDAS CAUTELARES POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE CONDUCTAS INFRACTORAS ATRIBUIDAS A [...] Y QUE DETERMINAN MEDIDAS DE PROTECCIÓN EN FAVOR DE ***** [...]

[Énfasis añadido]

B. Turno de la solicitud y respuesta del órgano responsable. (El contenido se analizó en los considerandos)

Órgano del INE	Fecha de turno	Fecha de respuesta	Medio de respuesta	Respuesta
Dirección Jurídica (DJ)	3/11/2023	10/11/2023 Dentro del plazo	Sistema INFOMEX-INE y oficio sin número de la DJ	No procedencia del ejercicio del derecho Impedimento legal y obstaculización de actuaciones judiciales o administrativas Requiere pronunciamiento del CT
	RA	Respuesta 22/11/2023		
	17/11/2023	Fuera del plazo		
	RA	Respuesta 28/11/2023		
	27/11/2023	Dentro del plazo		

La respuesta de la DJ se anexa y forma parte integral de la presente resolución.

C. Suspensión de plazos.

De conformidad con el Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa, el Acuerdo del CT INE-CT-ACG-0007-2022 y la Circular No. INE/DEA/0002/2023 se suspendieron los plazos en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales los días 2 y 20 de noviembre de 2023 y se reanudaron el 3 y 21 de noviembre de 2023, respectivamente.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-PDP-0061-2023

2. Acciones del Comité de Transparencia (CT).

A. Convocatoria.

El 27 de noviembre de 2023, la Secretaría Técnica del CT, por instrucciones del Presidente de dicho órgano colegiado, convocó a las personas integrantes, para discutir, entre otros asuntos, la presente resolución.

B. Sesión del CT.

El 29 de noviembre de 2023, el CT celebra la 51ª Sesión Extraordinaria Especial, en la que se discute el proyecto que nos ocupa, enlistado como punto 5.2 del orden del día.

C. Competencia.

El CT es competente para confirmar, modificar o revocar las determinaciones en las que se declare la inexistencia de los datos personales, clasifique la información o se niegue por cualquier causa el ejercicio de alguno de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales (derechos ARCO); así como de establecer y supervisar la aplicación de criterios específicos que resulten necesarios para una mejor observancia de las disposiciones que resulten aplicables en la materia, en términos de lo previsto en los artículos 55, fracciones III y V, 83 y 84, fracciones II, III y IV de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPPO); 13, fracciones I y VIII, y 43, fracción III, párrafo 6, incisos iii y v del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Protección de Datos Personales (Reglamento de Datos Personales) y 99 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público (Lineamientos de Datos Personales).

D. Pronunciamiento de fondo. Análisis de la no procedencia del ejercicio del derecho de acceso a datos personales declarada por la DJ.

Para determinar la no procedencia declarada por la DJ, respecto al acceso al acuerdo que dicta medidas cautelares requerido por la persona solicitante, el CT analizó lo establecido en los artículos 55, fracciones III y V, y 84, fracción III de la LGPDPPO; 43, fracción III, numeral 6, incisos iii y v del Reglamento de Datos Personales; y 99 de los Lineamientos de Datos Personales:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-PDP-0061-2023

- LGPDPPSO:

Artículo 55. Las únicas causas en las que el ejercicio de los derechos ARCO no será procedente son:

[...]

III. Cuando exista un impedimento legal;

[...]

V. Cuando se obstaculicen actuaciones judiciales o administrativas;

[...]

Artículo 84. Para los efectos de la presente Ley y sin perjuicio de otras atribuciones que le sean conferidas en la normatividad que le resulte aplicable, el Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

[...]

III. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones en las que se declare la inexistencia de los datos personales, o se niegue por cualquier causa el ejercicio de alguno de los derechos ARCO;

[...]

- Reglamento de Datos Personales:

Artículo 43. En el procedimiento de gestión interna para dar trámite a las solicitudes para el ejercicio de derechos ARCO se deberá atender lo siguiente:

[...]

III. El procedimiento de gestión de las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO se desahogará conforme lo siguiente:

[...]

6. Cuando la solicitud del ejercicio de los derechos ARCO no sea procedente, el Órgano del Instituto que haya recibido el turno deberá remitir al Comité, por conducto de la Unidad de Transparencia, en un plazo de cinco días hábiles contados a partir de que recibió la referida solicitud, un oficio en el que funde y motive su determinación, acompañando, en su caso, las pruebas que resulten pertinentes y el expediente correspondiente, para que el Comité resuelva si confirma, modifica o revoca la improcedencia manifestada.

Las causas de improcedencia a que se refiere el párrafo anterior son:

[...]

iii. Cuando exista un impedimento legal;

[...]

v. Cuando se obstaculicen actuaciones judiciales o administrativas;



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-PDP-0061-2023

[...]

- Lineamientos de Datos Personales:

Artículo 99. Cuando el responsable **niegue el ejercicio de los derechos ARCO por actualizarse alguno de los supuestos previstos en el artículo 55** de la Ley General, la respuesta deberá constar en una **resolución de su Comité de Transparencia que confirme la improcedencia** del ejercicio de los derechos ARCO.

En resumen, conforme a las disposiciones citadas:

- La UT deberá turnar la solicitud al o los órganos del Instituto que, conforme a sus atribuciones, puedan poseer los datos personales por realizar el tratamiento de estos, o bien, por estar bajo su resguardo.
- Tratándose de improcedencia del ejercicio de los derechos, los órganos del Instituto deben atender la solicitud dentro del plazo de cinco días hábiles, contados a partir de que recibieron la misma.
- En caso de que el órgano del Instituto declare la improcedencia del ejercicio de los derechos ARCO, dicha declaración debe contener un informe debidamente fundado y motivado.
- Dicha declaratoria debe remitirse al CT, por conducto de la UT, y constar en una resolución de dicho órgano colegiado que confirme la improcedencia del ejercicio de los derechos ARCO.
- El CT tiene facultades, entre otras, para confirmar, modificar o revocar las determinaciones en las que se declare la inexistencia de los datos personales o se niegue por cualquier causa el ejercicio de alguno de los derechos ARCO.
- El propósito de que el CT emita una resolución que confirme las determinaciones en las que se declare la inexistencia de los datos personales o se niegue por cualquier causa el ejercicio de alguno de los derechos ARCO; es dar certeza a la persona titular que las gestiones para atender su solicitud se realizaron conforme a la normativa aplicable.

Por lo anterior, este CT analizó los motivos y el fundamento señalado por la DJ para declarar la no procedencia del ejercicio del derecho de acceso a datos personales, con el fin de verificar que dicha declaración sea correcta.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-PDP-0061-2023

➤ Turno al órgano del Instituto.

A fin de garantizar el derecho de la persona titular de los datos, la UT turnó la solicitud materia de la presente resolución a la DJ, por ser el órgano competente para atender la misma, ya que en términos de lo establecido en el artículo 67, párrafo 1, incisos cc), dd), ee) y ff) del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral, la DJ tiene, entre otras, las siguientes atribuciones:

- Recibir las denuncias o quejas que se presenten en contra del personal del Instituto, así como de las consejerías locales y distritales;
- Brindar la atención y orientación al personal del Instituto respecto de asuntos vinculados con posibles conductas de hostigamiento y/o acoso sexual o laboral;
- Llevar a cabo la investigación respecto de las denuncias o quejas que se presenten en contra del personal del Instituto, así como de las consejerías locales y distritales en los términos precisados para cada una de ellas, y
- Sustanciar el procedimiento laboral sancionador y proponer al titular de la Secretaría Ejecutiva el proyecto de resolución respectivo.

Por lo anterior, este CT advirtió que dicho órgano cuenta con atribuciones para atender la solicitud materia de la presente resolución.

➤ Plazo de respuesta (cinco días hábiles):

El 3 de noviembre de 2023, la UT turnó la solicitud a la DJ, quien el 10 de noviembre de 2023, declaró la no procedencia del acceso al acuerdo que dicta medidas cautelares requerido por la persona solicitante.

Al respecto, el CT advirtió que la DJ respondió dentro del plazo de gestión interna de 5 días a partir del turno realizado por la UT, en términos de lo establecido en el artículo 43, fracción III, párrafo 6 del Reglamento de Datos Personales.

➤ Respuesta de la DJ:

Respuesta de la DJ
[...] De conformidad con los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción IX, párrafo segundo, 55, fracciones III y V de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (Ley), artículos del 36 al 43 de los Lineamientos para regular el procedimiento de



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-PDP-0061-2023

Respuesta de la DJ

conciliación de conflictos laborales, el laboral sancionador y el recurso de inconformidad; y 43, numeral 6, incisos iii y v del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Protección de Datos Personales, al tenor de lo siguiente:

Justificación

El artículo 55, fracción III y V, de la Ley dispone el ejercicio del derecho ARCO no será procedente cuando, exista un impedimento legal y se obstaculicen actuaciones judiciales o administrativas.

Es importante mencionar que, de conformidad con el artículo 67, numeral 1, inciso cc), dd) y ee) del Reglamento Interior, 307, 319 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa (en adelante el Estatuto), acorde con el criterio vigente 16/17, titulado expresión documental aprobado por el INAI, establece que la Dirección de Asuntos HASL, se encargará de dar atención integral, brindar orientación necesaria a personas en casos de hostigamiento o acoso laboral y sexual, dar capacitación, de considerarse necesario, brindará contención emocional con la finalidad de prevenir y combatir este tipo de conductas, llevará a cabo conciliaciones entre las partes de un conflicto laboral, cuenta con atribuciones de investigación para allegarse de la verdad sobre la posible comisión de conductas infractoras y finalmente de considerarse procedente, está encargada de sustanciar el procedimiento laboral sancionador.

Así, de conformidad con el artículo 292 el área de atención y orientación del personal del Instituto, adscrita a la Dirección Jurídica, será la encargada de la recepción y atención de las denuncias relacionadas con hostigamiento y/o acoso sexual o laboral.

Al fungir como la autoridad de primer contacto, establecerá la primera comunicación con la persona presuntamente agraviada, brindando orientación respecto al funcionamiento de la Dirección de Asuntos HASL, los mecanismos de solución, así como las vías legales que existan para la atención del probable conflicto o conducta infractora, -incluyendo el procedimiento laboral sancionador-, y de ser el caso, brinda la atención psicológica y acompañamiento que se requiera; y determinará si la materia de la denuncia corresponde a un conflicto laboral o si se trata de un asunto respecto de posibles conductas de hostigamiento y acoso sexual y laboral, remitirá el asunto al área de conciliación o investigación, según sea el caso.

Cuando una queja o denuncia ha sido turnada al área de investigación, la autoridad instructora tendrá un plazo de seis meses para determinar el inicio del procedimiento laboral sancionador, lapso durante el cual podrá requerir informes, comparecencias y dictará las actuaciones necesarias que permitan determinar si se advierte la comisión de una conducta posiblemente infractora. Además, durante el desarrollo de la investigación, la autoridad podrá decretar alguna medida cautelar, de protección o de apremio, con la finalidad de conservar la materia del procedimiento y evitar daños irreparables al derecho del denunciante.

En el caso, proporcionar la información solicitada por vía de acceso a datos personales, podría provocar una obstaculización a las funciones de la autoridad instructora, dado que, será hasta el momento procesal oportuno en el que la partes podrán apersonarse en el procedimiento laboral que en su caso se determine instruir, esto es, cuando se determine o no el inicio de un proceso laboral sancionador, el cual será hecho de conocimiento de las partes, para que, en su caso, produzcan su contestación y se apersonen en el mismo.

Por lo anterior, es posible advertir que las partes tendrán pleno acceso hasta el momento en que la autoridad investigadora, determine o no el inicio del procedimiento laboral sancionador, dado que previo a ese pronunciamiento, la normatividad aplicable no establece su intervención.

En ese sentido, la no procedencia del ejercicio de acceso a los datos personales relativos al expediente mencionado corresponde con los tiempos procesales establecidos para el desarrollo de una investigación que, aún no se han concluido, por lo que se solicita que, por su conducto, se sirva someter la improcedencia



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-PDP-0061-2023

Respuesta de la DJ

del ejercicio del derecho de acceso a datos personales que se pretende ejercer ante el Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral para los efectos legales de su competencia, con fundamento en los artículos 55, fracciones III y V, 84, fracción III¹, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en relación con el artículo 43, fracción III, numeral 6, incisos iii) y v) del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Protección de Datos Personales.

Finalmente, una vez que el momento procesal lo permita, las partes involucradas en el expediente podrán tener acceso a éste, motivo por el cual existe la posibilidad de que las partes puedan solicitar la información bajo los causes correspondientes en el tiempo procesal que así lo permita.

[...]

[Énfasis añadido]

La DJ fundamentó su declaración de no procedencia en el artículo 55, fracciones III y V de la LGPDPSO, toda vez que, de acuerdo con lo señalado por dicha Dirección, en términos de los artículos 291, 292, 307 y 319 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa (en adelante Estatuto) se establece que:

Artículo 291. El área de atención y orientación del personal del Instituto, adscrita a la Dirección Jurídica, será la instancia encargada de la recepción y atención de aquellas denuncias relacionadas con hostigamiento y/o acoso sexual o laboral.

[...]

Artículo 292. Dicha área será la autoridad de primer contacto y tendrá la responsabilidad de establecer la primera comunicación con la persona presuntamente agraviada sobre relatos de hechos relacionados con hostigamiento y/o acoso sexual o laboral, a efecto de brindarle orientación respecto a las vías legales que existan para la atención del probable conflicto o, en su caso, la conducta infractora, atendiendo al tipo de asunto de que se trate, así como de brindarle atención psicológica y acompañamiento, en los casos en que así se requiera.

Asimismo, deberá realizar una entrevista o reunión con las personas presuntamente agraviadas y con las presuntamente responsables para generar el expediente único e identificación de posibles conductas infractoras, a través del personal especializado, dentro de los cinco días hábiles siguientes al establecimiento de la primera comunicación con la persona presuntamente agraviada o la denunciante.

[...]

¹ Artículo 84. Para los efectos de la presente Ley y sin perjuicio de otras atribuciones que le sean conferidas en la normatividad que le resulte aplicable, el Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

...

III. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones en las que se declare la inexistencia de los datos personales, o se niegue por cualquier causa el ejercicio de alguno de los derechos ARCO;



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-PDP-0061-2023

A fin de brindar la debida orientación, el área de atención y orientación del personal del Instituto determinará si la materia de la denuncia corresponde a un conflicto o, en su caso, si se trata de un asunto vinculado con posibles conductas de hostigamiento y/o acoso sexual o laboral.

[...]

Artículo 307. El procedimiento laboral sancionador es la serie de actos desarrollados por las partes, las autoridades competentes y terceros, dirigidos a determinar posibles conductas y, en su caso, la imposición de sanciones a las personas denunciadas cuando se incumplan las obligaciones y se acrediten prohibiciones a su cargo o infrinjan las normas previstas en la Constitución, la Ley, el Estatuto, reglamentos, acuerdos, convenios, circulares, lineamientos y demás normativa que emitan los órganos competentes del Instituto, sin perjuicio de lo establecido respecto a otro tipo de responsabilidades.

Artículo 319. El procedimiento laboral sancionador podrá iniciarse de oficio o a petición de parte. Se inicia de oficio cuando cualquiera de las áreas u órganos del Instituto, hacen del conocimiento de la autoridad instructora las conductas probablemente infractoras, o bien, cuando ésta conoce de los hechos o de las conductas probablemente infractoras. Se inicia a instancia de parte, cuando medie la presentación de una denuncia que reúna al menos los requisitos siguientes:

- a) Autoridad a la que se dirige;
- b) Nombre completo de la o las personas que denuncian y correo electrónico o domicilio para oír y recibir notificaciones. En caso de que la persona presuntamente agraviada sea personal del Instituto deberá señalar el cargo o puesto que ocupa y el área de adscripción;
- c) Nombre completo, cargo o puesto y adscripción de la persona denunciada;
- d) Descripción de los hechos en que se funda la denuncia y de los preceptos constitucionales o legales que estima violados;
- e) Señalar y aportar las pruebas relacionadas con los hechos referidos, y
- f) Firma autógrafa.

Es admisible la presentación de denuncias en forma oral, siempre y cuando se ratifique ante la Dirección Jurídica, dentro del plazo de tres días siguientes. En este supuesto, el personal del Instituto deberá orientar a la parte denunciante para ese efecto, debiendo remitir a la Dirección Jurídica un acta circunstanciada de la denuncia oral para que proceda conforme a sus atribuciones.

De manera adicional, este CT considera importante retomar lo señalado en los artículos 310, 320 y 321 del Estatuto:

Artículo 310. La facultad para determinar el inicio del procedimiento laboral sancionador **caducará en seis meses** contados a partir del momento en que la autoridad instructora tenga conocimiento formal de la conducta infractora.

[...]



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-PDP-0061-2023

Artículo 320. La autoridad instructora al conocer de la comisión de una posible conducta infractora, iniciará una investigación preliminar, con el objeto de conocer las circunstancias concretas del asunto y recabar elementos que permitan determinar si ha lugar o no al inicio del procedimiento laboral sancionador. Tratándose de conductas de hostigamiento y acoso laboral, en cualquier momento del procedimiento laboral sancionador, se podrá impulsar a las partes a una conciliación, como instrumento para mitigar el conflicto del que derivó el procedimiento, siempre que no se contravenga el cumplimiento de las atribuciones y funciones del Instituto o de las partes involucradas.

Artículo 321. Si la autoridad instructora considera que existen elementos de prueba suficientes para acreditar la conducta posiblemente infractora y la probable responsabilidad de quien la cometió, determinará el inicio del procedimiento y su sustanciación. En ningún supuesto, la falta de aportación de las pruebas por parte de alguna persona interesada será motivo para decretar el no inicio del procedimiento.

[Énfasis añadido]

Con base en lo anterior, en la respuesta de la DJ y en los preceptos normativos del Estatuto retomados por el CT, la Dirección de Asuntos de Hostigamiento y Acoso Sexual y Laboral (Dirección de Asuntos HASL), adscrita a la DJ, es la encargada de la recepción y atención de las denuncias relacionadas con hostigamiento y/o acoso sexual o laboral.

Al fungir como la autoridad de primer contacto, la Dirección de Asuntos HASL establece la primera comunicación con la persona presuntamente agraviada, brindando orientación respecto al funcionamiento de los mecanismos de solución, así como las vías legales que existan para la atención del probable conflicto o conducta infractora, incluyendo el procedimiento laboral sancionador, y de ser el caso, brinda la atención psicológica y acompañamiento que se requiera.

La Dirección de Asuntos HASL determina si la materia de la denuncia corresponde a un conflicto laboral o si se trata de un asunto respecto de posibles conductas de hostigamiento y acoso sexual y laboral, remitiendo el asunto al área de conciliación o investigación, según sea el caso.

Cuando una queja o denuncia se turna al área de investigación, la autoridad instructora tiene un plazo de seis meses para determinar el inicio del procedimiento laboral sancionador, lapso durante el cual puede requerir informes, comparecencias y dictar las actuaciones necesarias que permitan determinar si se advierte la comisión de una conducta posiblemente infractora.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-PDP-0061-2023

Además, durante el desarrollo de la investigación, la autoridad puede decretar alguna medida cautelar, de protección o de apremio, con la finalidad de conservar la materia del procedimiento y evitar daños irreparables al derecho de la persona denunciante.

En el caso de la solicitud materia de esta resolución, la DJ señaló que proporcionar la información solicitada por la vía de acceso a datos personales, podría provocar una obstaculización a las funciones de la autoridad instructora, dado que, será hasta el momento procesal oportuno en el que la partes podrán apersonarse en el procedimiento laboral que en su caso se determine instruir, esto es, cuando se determine o no el inicio de un proceso laboral sancionador, el cual será hecho de conocimiento de las partes, para que, en su caso, produzcan su contestación y se apersonen en el mismo.

Por lo anterior, es posible advertir que las partes tendrán pleno acceso hasta el momento en que la autoridad investigadora, determine o no el inicio del procedimiento laboral sancionador, dado que previo a ese pronunciamiento, la normativa aplicable no establece su intervención.

En ese sentido, la no procedencia del ejercicio de acceso al acuerdo requerido por la persona solicitante corresponde con los tiempos procesales establecidos para el desarrollo de una investigación que, aún no se ha concluido.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 55, fracciones III y V de la LGPDPSO, resulta no procedente el ejercicio del derecho de acceso a datos personales, dado que se verían obstaculizadas las actuaciones administrativas desarrolladas por la DJ y existe un impedimento legal toda vez que el Estatuto establece el momento y la etapa procesal que permita que se notifique a la persona interesada sobre la situación particular que guarda el procedimiento en cuestión, en caso de ser parte en el mismo.

Para robustecer lo anterior, el CT advierte que resultan aplicables al caso que nos ocupa los siguientes criterios sostenidos por el Poder Judicial de la Federación:

- En caso de que la persona solicitante sea denunciante:

Tesis I.12o.A.1 A (11a.) RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA PARTICIPACIÓN ACTIVA DEL DENUNCIANTE EN LA



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-PDP-0061-2023

FASE DE INVESTIGACIÓN RELATIVA, NO INCLUYE EL ACCESO AL EXPEDIENTE COMO COADYUVANTE DE LA AUTORIDAD.²

Hechos: El quejoso promovió juicio de amparo indirecto contra la negativa de darle acceso a los expedientes físicos, cuyo origen son las denuncias que interpuso en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. El Juez de Distrito estimó que el denunciante no es parte en la etapa de investigación, por lo que no se le otorga la posibilidad de tener acceso a los expedientes; inconforme, promovió recurso de revisión.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la participación activa del denunciante en la fase de investigación de responsabilidades administrativas es sólo con el fin de exponer actos u omisiones que pudieran constituir o vincularse con faltas en relación con los hechos de autoridades denunciadas y para impugnar en la vía correspondiente el acuerdo de conclusión o abstención de la autoridad investigadora de iniciar el procedimiento relativo, pero en modo alguno incluye el acceso al expediente como coadyuvante de la autoridad.

Justificación: Lo anterior es así, ya que la Ley General de Responsabilidades Administrativas prevé una etapa de investigación y otra de substanciación, donde propiamente inicia el procedimiento de responsabilidades administrativas, y es en esta última donde de conformidad con el artículo 116, fracción IV, de la mencionada ley, el denunciante adquiere la calidad de tercero. En ese contexto, la participación activa que se le otorga en la fase de investigación sólo es en su carácter de denunciante de hechos; máxime que el régimen de responsabilidades de los servidores públicos no tiene como propósito fundamental salvaguardar intereses particulares, sino de la colectividad.

[Énfasis añadido]

- En caso de que la persona solicitante sea sujeta de investigación:

Tesis:2a./J. 124/2018 (10a.) NORMAS DE DERECHO ADMINISTRATIVO. PARA QUE LES RESULTEN APLICABLES LOS PRINCIPIOS QUE RIGEN AL DERECHO PENAL, ES NECESARIO QUE TENGAN LA CUALIDAD DE PERTENECER AL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.³

En la jurisprudencia P./J. 99/2006, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación fue contundente en precisar que, **tratándose de las normas relativas al procedimiento administrativo sancionador, es válido acudir a las técnicas garantistas del derecho penal, en el entendido de que la aplicación de dichas garantías al procedimiento administrativo sólo es posible cuando resulten compatibles con su naturaleza.** En

² Consultable en <https://bj.scjn.gob.mx/doc/tesis/QghfXn0BNHmckC8Llm1/%22Substanciacion%20de%20responsabilidades%20administrativas%20y%20acceso%20al%20expediente%20fisico>

³ Consultable en https://bj.scjn.gob.mx/doc/tesis/4fhyMHYBN_4klb4HgrC4/%22Derecho%20administrativo%20y%20responsabilidades%20administrativas%20y%20acceso%20al%20expediente%20fisico



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-PDP-0061-2023

ese sentido, **para que resulten aplicables las técnicas garantistas mencionadas, es requisito indispensable que la norma de que se trate esté inmersa en un procedimiento del derecho administrativo sancionador**, el cual se califica a partir de la existencia de dos condiciones: a) que se trate de un procedimiento que pudiera derivar en la imposición de una pena o sanción (elemento formal); y, b) que el procedimiento se ejerza como una manifestación de la potestad punitiva del Estado (elemento material), de manera que se advierta que su sustanciación sea con la intención manifiesta de determinar si es procedente condenar o sancionar una conducta que se estima reprochable para el Estado por la comisión de un ilícito, en aras de salvaguardar el orden público y el interés general; es decir, ese procedimiento debe tener un fin represivo o retributivo derivado de una conducta que se considere administrativamente ilícita. Sobre esas bases, no basta la posibilidad de que el ejercicio de una facultad administrativa pueda concluir con el establecimiento de una sanción o infracción, sino que se requiere de manera concurrente que su despliegue entrañe una manifestación de la facultad punitiva del Estado, esto es, que el procedimiento tenga un marcado carácter sancionador como sí ocurre, por ejemplo, con los procedimientos sancionadores por responsabilidades administrativas de los servidores públicos.

[Énfasis añadido]

Tesis: 1a./J. 95/2022 (11a.) IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. SE ACTUALIZA UNA CAUSA MANIFIESTA E INDUDABLE PARA DESECHAR DE PLANO LA DEMANDA CUANDO EL ACTO RECLAMADO CONSISTE EN LA NEGATIVA Y/U OMISIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO DE PERMITIR EL ACCESO A LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN A LA PARTE QUEJOSA, CUANDO ÉSTA NO HA SIDO DETENIDA, CITADA A COMPARECER O AFECTADA POR OTRO ACTO DE MOLESTIA REALIZADO EN SU CONTRA CON EL CARÁCTER DE PERSONA IMPUTADA DENTRO DE LA ETAPA DE LA INVESTIGACIÓN INICIAL Y SÓLO ADUCE QUE SOSPECHA TENER ESA CALIDAD.⁴

Hechos: Los Plenos de Circuito contendientes llegaron a posturas contrarias al sostener distintas líneas argumentativas **para determinar si fue correcto o no el desechamiento de plano de una demanda de amparo promovida por una persona que sospechaba tener el carácter de persona imputada en una investigación, ello sin que previamente se le haya detenido o citado a comparecer.**

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que se actualiza una causa manifiesta e indudable de improcedencia del juicio de amparo indirecto para desechar de plano la demanda relativa, cuando se promueve contra la negativa y/u omisión del Ministerio Público de permitir el acceso a la carpeta de investigación a una persona que no ha sido detenida ni citada a comparecer, ni ha sido objeto de un acto de molestia con el carácter de imputada y sólo aduce sospechar que tiene esa calidad.

⁴ Consultable en <https://bj.scjn.gob.mx/doc/tesis/6Nkwa4MBAeINReW6D87u/%22Imputados%22>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-PDP-0061-2023

Justificación: Esta Primera Sala ha reconocido a los imputados el derecho de acceder a la carpeta de investigación para una mejor planificación de su defensa. **Asimismo, este Alto Tribunal ha destacado la importancia que tiene el sigilo dentro de la etapa de la investigación inicial, el cual consiste en que los datos que recabe la Representación Social se deben mantener reservados al público en general, para que no se ponga en peligro el éxito de la investigación. En dichas circunstancias, para darle funcionalidad al sistema, se ha determinado que los registros de la carpeta de investigación se tendrán reservados hasta tanto no exista un acto de molestia concreto que evidencie que la persona tiene el carácter de persona imputada, esto es, que haya sido detenida, citada a comparecer o bien, sujeta a un acto de molestia encaminado a recabar su entrevista.** Así, en los supuestos en los que una persona promueve una demanda de amparo indirecto contra la negativa y/u omisión del Ministerio Público de permitirle el acceso a la carpeta de investigación, pero del escrito de demanda y sus anexos sólo se advierte la mención de tener una sospecha o temor de ser investigado y, además, no se observa la existencia de un acto de molestia concreto (detención u orden de comparecencia), entonces, lo procedente será desechar de plano la demanda de amparo, ello de conformidad con los artículos **5o., fracción I, 61, fracción XII y 113 de la Ley de Amparo**. **La simple sospecha de ser persona investigada no deriva en ningún derecho subjetivo frente a la posibilidad de acceder a la carpeta de investigación, en ese sentido, se considera que la parte quejosa tiene sólo un interés simple, el cual deriva en una causal de improcedencia indudable y manifiesta. Finalmente, se insiste en que es de total importancia que no se pierda el sigilo dentro de la investigación, por lo que el Juez de amparo deberá ser cuidadoso de revisar las constancias para advertir la existencia, o no, de un derecho subjetivo en favor de la parte quejosa.**

[Énfasis añadido]

De los criterios antes citados, el CT advierte lo siguiente:

- La participación de la persona denunciante en la etapa de investigación se encuentra limitada a exponer actos u omisiones que pudieran constituir o vincularse con faltas en relación con los hechos de autoridades denunciadas, y en su caso, para impugnar en la vía correspondiente el acuerdo de conclusión o abstención de la autoridad investigadora de iniciar el procedimiento relativo, pero en modo alguno incluye el acceso al expediente como coadyuvante de la autoridad.
- Se destaca la importancia que tiene el sigilo dentro de la etapa de la investigación inicial y mantenerla reservada, para que no se ponga en peligro el éxito de la investigación, incluso de la persona investigada hasta en tanto no se le conozca el carácter de imputada.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-PDP-0061-2023

- La simple sospecha de ser persona investigada no deriva en ningún derecho subjetivo frente a la posibilidad de acceder al expediente requerido.
- La información obtenida en la investigación es estrictamente reservada hasta que a la persona denunciada se le reconozca la calidad de imputada y esta sea citada a comparecer.

Finalmente, el CT considera que sirven como precedente las resoluciones números INE-CT-R-PDP-0009-2021 e INE-CT-R-PDP-0008-2023 aprobadas por este órgano colegiado, que si bien, guardan relación con procedimientos sustanciados por el Órgano Interno de Control, también son procedimientos administrativos los cuales están regulados por la Ley General de Responsabilidades Administrativas (LGRA) que cuentan con una etapa de investigación y sustanciación, en la que se determina que será en esta última, cuando las partes puedan tener acceso al expediente, que en su caso se integre.

Lo anterior, tomando en consideración que el artículo 289 del Estatuto establece que, en lo no previsto en las disposiciones de dicha norma y sus lineamientos, se podrá aplicar en forma supletoria la LGRA.

En consecuencia, en términos de los artículos 55, fracciones III y V y 84, fracción III de la LGPDPPSO; 43, fracción III, numeral 6, incisos iii y v del Reglamento de Datos Personales, este CT:

- **Confirma la no procedencia del ejercicio del derecho respecto al acceso al acuerdo de medidas cautelares, declarada por la DJ, ya que existe un impedimento legal y podrían verse obstaculizadas las actuaciones administrativas realizadas por esa área.**

E. ¿Qué hacer en caso de inconformidad?

En caso de inconformidad con esta resolución, la persona titular de los datos, por sí mismo o a través de su representante, podrá impugnarla, en términos de lo establecido en los artículos 103, 104, fracción VI y 105 de la LGPDPPSO; y 42, fracción XII y 51 del Reglamento de Datos Personales, mediante la interposición de un recurso de revisión ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) o ante la UT del INE, dentro de un plazo que no podrá exceder de 15 días contados a partir del siguiente a la fecha de la notificación de la misma.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-PDP-0061-2023

El recurso de revisión procederá, entre otros supuestos, cuando se niegue el acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales.

Los únicos requisitos exigibles en el escrito de interposición del recurso de revisión son los siguientes:

- El área responsable ante quien se presentó la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO;
- El nombre del titular que recurre o su representante y, en su caso, del tercero interesado, así como el domicilio o medio que señale para recibir notificaciones;
- La fecha en que fue notificada la respuesta a la persona titular, o bien, en caso de falta de respuesta la fecha de la presentación de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO;
- El acto que se recurre y los puntos petitorios, así como las razones o motivos de inconformidad;
- En su caso, copia de la respuesta que se impugna y de la notificación correspondiente, y
- Los documentos que acrediten la identidad del titular y, en su caso, la personalidad e identidad de su representante.

La persona titular podrá acompañar al recurso de revisión, las pruebas y demás elementos que considere procedentes someter a juicio del INAI.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 6, base A, fracción II y 16, párrafo segundo de la CPEUM; 55, fracciones III y V y 84, fracción III de la LGPDPSO; 42, fracción XII, 43, fracción III, numeral 6, incisos iii y v; y 51 del Reglamento de Datos Personales, este Comité emite la siguiente:

F. Resolución

Primero. Se **confirma** la declaración de no procedencia del ejercicio del derecho respecto al acuerdo de medidas cautelares requerido, realizada por la DJ, por existir un impedimento legal y en virtud de que se verían obstaculizadas las actuaciones administrativas realizadas por esa área, conforme al apartado **D** de la presente resolución.

Segundo. Se comunica a la persona titular de los datos personales que podrá interponer por sí misma o a través de su representante, el medio de impugnación referido en el apartado **E** de la presente resolución.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-PDP-0061-2023

Notifíquese a la persona titular de los datos personales de manera personal, previa acreditación de su identidad y al órgano del Instituto (DJ), a través de correo electrónico.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de las personas integrantes del Comité de Transparencia, en Sesión Extraordinaria Especial celebrada el 29 de noviembre de 2023.

Supervisó: JMOM

Elaboró: RODCR

-----*Inclúyase la Hoja de Firmas debidamente formalizada*-----



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-PDP-0061-2023

“Este documento ha sido firmado electrónicamente de conformidad con el criterio SO/007/2019 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) el cual señala: “Documentos sin firma o membrete. Los documentos que son emitidos por las Unidades de Transparencia (UT) son válidos en el ámbito de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) cuando se proporcionan a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), aunque no se encuentren firmados y no contengan membrete.”

Asimismo, se da cuenta del oficio INAI/SAI/DGEPPOEP/0547/2020 emitido por el INAI, en el cual señaló que las respuestas otorgadas por la UT del Instituto Nacional Electoral (INE) en el que el Comité de Transparencia (CT) del INE utilice la Firma Electrónica Avanzada (que expide el propio INE) puede realizarse en el ámbito de la Ley de la materia, cuando se proporciona a través de la PNT, considerando que cuando un particular presenta una solicitud por medios electrónicos a través de la PNT, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-PDP-0061-2023

Resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral, respecto de la solicitud de acceso a datos personales 330031423003463 (UT/SADP/23/00222).

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de las personas integrantes del Comité de Transparencia, en Sesión Extraordinaria Especial celebrada el 29 de noviembre de 2023.

Mtro. Juan Manuel Vázquez Barajas, PRESIDENTE CON DERECHO A VOTO	Encargado del despacho de la Coordinación Estratégica de la Presidencia del Consejo, en su carácter de Presidente del Comité de Transparencia.
Mtro. Diego Armando Maestro Ocegüera, INTEGRANTE TITULAR CON DERECHO A VOTO	Coordinador Ejecutivo de Oficina de la Secretaría Ejecutiva, en su carácter de Integrante titular del Comité de Transparencia.
Lic. Hugo Quiroz Cabrera INTEGRANTE SUPLENTE CON DERECHO A VOTO	Subdirector Jurídico de Políticas de Transparencia, en su carácter de Integrante suplente del Comité de Transparencia.
Lic. Ivette Alquicira Fontes	Directora de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en su carácter de Secretaria Técnica (titular) del Comité de Transparencia.

Este documento ha sido firmado electrónicamente, de conformidad con el artículo 22 del Reglamento para el Uso y Operación de la Firma Electrónica avanzada en el Instituto Nacional Electoral.

